



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá D.C., 28 de Julio de 2020

Honorable Juez

**ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

|                  |  |
|------------------|--|
| Proceso          | <b>11001333603820190029800</b>                                   |
| Demandante       | <b>MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA Y OTROS</b>                      |
| Demandado        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS</b> |
| Medio de control | <b>REPARACION DIRECTA</b>  |
| Asunto           | <b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>                                      |

**NELSON TORRES ROMERO**, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.259.301 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** encontrándome dentro de los términos teniendo en cuenta la suspensión de los mismos entre 16 de marzo al 01 de julio del año en curso, en relación a las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**HECHOS 1 y 2:** Son hechos ciertos, tal como se puede evidenciar en los documentos anexos al escrito de la demanda, en la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena de fecha 30 de septiembre de 2013, y el acta de aprobación de fecha 14 de enero de 2014 suscrita por la juez MELISSA A GONZALEZ ANGULO.

**HECHOS 3 y 4:** Son ciertos solo en relación a la presentación de la solicitud de cumplimiento de pago de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013, la cual se dio el día 14 de mayo de 2014, sin ser correcto que la hubiese presentado dentro de las disposiciones legales del decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 y 1342 del 2016, pues a la fecha de la presentación de la mencionada cuenta de cobro las normas que indica las partes no había salido a la vía jurídica, igualmente no se presentó la documentación de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto 359 de 1995 que era el que para la fecha regulaba la materia, siendo requerida el día 20/08/2020 para que complementara la documentación faltante y continuar con el trámite administrativo.

**HECHO 5:** Es cierto, y se puede evidenciar con la copia del acto administrativo Resolución 1295 del 19 de octubre de 2016 "POR LA CUAL SE DA COMPLIMIENTO A UNA CONCILIACIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ DÍAZ, RAD N° 634-C-14-01-03", y que teniendo en cuenta la documentación aportada dentro de la solicitud de pago de la sentencia del 14 de mayo del 2014 la abogada Mercedes Lucia Quintero Mora tenía las facultades para recibir el valor de la liquidación de la sentencia y se realizó en la

cuenta de ahorros número 50455316307 del BANCO BANCOLOMBIA, por disposición de la parte hoy demandante.

**HECHO 6:** No es cierto pues como lo indica la misma abogada **MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA** hoy demandante, en el mismo escrito de la demanda tuvo conocimiento por parte de esta entidad de la expedición de la resolución.

**HECHO 7:** No es cierto que la entidad hubiera desentendido las disposiciones de los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, pues la Resolución 1295 del 19 de octubre de 2016 por tratarse de un acto de cumplimiento a disposiciones judiciales que no son voluntad de la administración, sino que están dando cumplimiento a una orden, que no modifican, extinguen u otorgan algún derecho se deben **COMUNICAR** mas no notificar, tal como lo ha determinado en diferentes pronunciamientos el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa.

**HECHO 8:** No me consta, son afirmaciones que realiza la parte actora de las cuales no existe medio probatorio, ahora bien dentro de su manifestación de evidencia que el acto administrativo si fue comunicado por la entidad y que la misma tuvo conocimiento del mismo.

**HECHO 9:** Es cierto, y se puede evidenciar con la copia del acto administrativo Resolución 1295 del 19 de octubre de 2016 "POR LA CUAL SE DA COMPLIMIENTO A UNA CONCILIACIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ DÍAZ, RAD N° 634-C-14-01-03", y que teniendo en cuenta la documentación aportada dentro de la solicitud de pago de la sentencia del 14 de mayo del 2014 la abogada Mercedes Lucia Quintero Mora solicito que el valor producto de la sentencia fuera realizó en la cuenta de ahorros número 50455316307 del BANCO BANCOLOMBIA.

**HECHO 10:** Es un hecho del cual no me puedo pronunciar por tratarse de una acción que corresponde a una entidad diferente a la cual represento, y del cual al resultar cierto y el motivo por el cual los valores dispuestos en la Resolución 1295 del 19 de octubre de 2016 no fueron depositados a la partes hoy demandante, se configura un eximiendo de responsabilidad de mi representada como la **CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

**HECHOS 11, 12 Y 13:** Son afirmaciones realizadas por la parte actora de manera subjetivas y con una interpretación acomodada a la supuesta falla u omisión por la entidad demandan, dentro de las mismas manifestaciones se puede evidenciar que la institución siempre tuvo la disposición y contesto sus sendos escritos algunos irrespetuosos, donde se le indico que la institución dependía del presupuesto asignado para el pago se sentencias y conciliaciones y que del rubro que se asigne o de sus adiciones depende del cumplimiento de la obligaciones judiciales, pero nunca se le indico alguna fecha probable de pago para evitar las interpretaciones a las cuales la hoy demandante hace relación, de otra manera no se evidencia que en las peticiones haya informado la novedad con su cuenta bancaria o indicado otra para el efectivo desembolso.

**HECHOS 15:** es un hecho que no son relacionados con el pago de la retroactividad de la sentencia, son situaciones que están sujetos con los dineros que revivía la actora en atención de la pensión de sobrevivencia y que la finalidad de lo manifestado estaba relacionada con el pago de su mesada pensional de la cliente la cual estaba siendo ejecutada de manera correcta.

**HECHOS 16, 16 Y 17:** No me constan, Son aseveraciones, interpretaciones y afirmaciones que realiza la parte actora de las cuales no existe medio probatorio, es de anotar que dentro de lo manifestado se evidencia inconsistencias con manifestaciones realizadas en otro numerales, en el numeral 8 de los hechos indica que la entidad le comunico la resolución el 28 de agosto de 2017 mediante llamada realizada al Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales, pero ahora indica que el 17 de julio del 2017 se notificó personalmente de la resolución, entendiendo de esta manera que la parte actora tenía conocimiento del acto administrativo de ejecución anterior a el 17 de julio de 2017 fecha en que se acercó a las instalaciones de la Dirección General de la Policía Nacional Bogotá, ubicadas en la ciudad de

Bogotá, solicitando de esta manera al despacho se realice un análisis detallado de los supuestos hechos.

**HECHOS 18, 19, 20, 21, 22 Y 23:** Son ciertos, se prueba con la copia del acto administrativo Resolución 0983 del 28 de agosto de 2017 “Por la cual modifica la resolución 1295 del 19 de octubre 2016, a favor de la señora DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ DÍAZ, RAD N° 634-C-14-01-03”, teniendo en cuenta la documentación radicada el 24 de julio de 2017 N° 074982 por medio de la cual la abogada Mercedes Lucia Quintero Mora, solicita que los dineros reconocidos sean consignados en la cuenta de ahorros N° 786225997802 del Banco Bancolombia y en la comunicación oficial relacionada por la parte actora.

Adicionalmente no se puede determinar el reconocimiento de valores posteriores al pago de la Resolución 1295 del 19 de octubre 2016, toda vez que la desatención en el control de los sistemas financieros como lo es las cuentas bancarias indicadas por la abogada para el pago y que la misma estuviera activa no dependía de la Policía Nacional, esto dependía solo de la abogada MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA como apoderada de la señora DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ DÍAZ con quien existía un compromiso laboral, que de conformidad con lo dispuesto en el código único disciplinario es un deber atento a todos los procedimientos para que se dé cumplimiento al poder asignado, siendo de esta manera que la abogada y ahora actora no puede pretender una responsabilidad de la Policía Nacional, por la desatención de sus sistemas financieros, ya que esta decantado que nadie puede reclamar en su beneficio su propia culpa para reclamar un beneficio a su favor.

(...)

#### **Sentencia T-547/07**

**PRINCIPIO NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA/ACCION DE TUTELA-**Su procedencia depende de que los hechos no son el resultado de una actuación culposa, imprudente o negligente del actor

*El principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política.*

(...)

**HECHOS 24, 25, 26 y 27:** No son hechos, son afirmaciones que realiza la parte actora de una supuesta falla en el servicio por parte de la Policía Nacional en la cual se indica que la desatención de la notificación de un acto administrativo causo unos presuntos daños de los cuales no existe prueba siquiera sumaria de la existencia, pero como ya se informó el acto administrativo no se notificada, su efecto fue comunicarlo tal como sucedió en el presente caso y que la misma parte actora lo ratifica.

Adicionalmente hace afirmaciones de la supuesta afectación por el no pago de unos intereses dentro del periodo comprendido entre las dos resoluciones, “Resolución 1295 del 19 de octubre y Resolución 0983 del 28 de agosto de 2017” y si ese fuera el objetivo este no es el medio de control para reclamarlos, toda vez que para reclamar derechos reconocidos en una Sentencia Judicial la cual inmuta en un título EJECUTIVO por tener una obligación clara, expresa y exigible, el mecanismo a utilizar es el **PROCESO EJECUTIVO**<sup>1</sup> no la acción de

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:  
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, 2. Las decisiones en firme

reparación directa, y menos la invocación de la falla en el servicio, constituyéndose de esta manera una Inepta Demanda por la indebida escogencia del medio de control, igualmente no existía la obligación de agotar requisitos prejudiciales o de procedibilidad para reclamar las diferencias reprochadas del acto administrativo que daba cumplimiento a una obligación judicial.

**HECHO 28:** No es un hecho, es una afirmación subjetiva que realiza la apoderada y accionante, de los cuales no existe material probatorio para determinarlos como ciertos, adicionalmente se verifico el link <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx> y no evidencia que la apoderada haya sido sancionada por los supuestos que narra.

**HECHO 29:** Son hechos relacionados con el vínculo entre la señora DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ DÍAZ y sus parientes que no son de resorte del presente debate.

**HECHOS 30 y 31:** No son hechos, son afirmaciones realizadas por la apoderado de la parte actora de manera subjetiva, que el reconocimiento de cualquier tipo de perjuicios por la supuesta responsabilidad de una entidad pública no basta con solo nombrarlos, sino probar la existencia de los mismos, del cual la parte actora no prueba, es de notar la carga de la prueba para demostrar sus hechos y pretensiones recae sobre el mismo, tal como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso

**HECHO 30:** No es un hecho, es una apreciación de la apoderada sobre los actos administrativos "resoluciones", adicionalmente realiza una apreciación sobre la figura de la caducidad, la cual no se determina por su interpretación, si no por las disposiciones legales determinadas el Literal I del Artículo 164 numeral de la Ley 1437 de 2011.

**HECHO 31:** Es un hecho de una actividad realizada por la parte actora establecida en la ley, para agotar un trámite prejudicial, en la cual solo es necesario la presentación por una sola vez, desconociendo la parte actora el fin de presentarlo en dos ocasiones, presentido esta defensa la intención de revivir términos para poder presentar ante el juez administrativo el medio de control de reparación directa.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad pública a la cual defiende, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por los demandantes, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena, basándose para ello en las razones de hecho y de derecho que expresare a lo largo del presente escrito de contestación, comenzando así:

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el

---

preferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".  
(Subrayado fuera del texto).

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

PRETENSIÓN 1: Por medio de la cual se solicita el reconocimiento de perjuicios inmateriales por afectación relevante a bienes convencionalmente amparados, a favor de las señoras MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA y DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ DÍAZ en un porcentaje de 50 S.M.L.M.V, **Me opongo**, teniendo en cuenta que en este estado del proceso no existe prueba alguna en la cual se demuestre que mi la existencia del daño, la sola reclamación no prueba que se hubiera generado un daño.

En relación con lo que debe entenderse como daño antijurídico el consejo de estado en sentencia de la sección tercera subsección b del 14 de octubre de 2014, radicado 20050164001 (40411. CP Ramiro De Jesús Pazos Guerrero, puntualizo.

“El daño es el presupuesto principal de la responsabilidad extracontractual del estado en la cual exige para ser resarcido, desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva, (i) una conducta que constituya una infracción a la norma que tutela un derecho o un interés legítimo y (ii) el efecto jurídico del menoscabo en el ámbito patrimonial o extramatrimonial a la víctima que no tiene la obligación de soportar, por no existir causas jurídicas que así lo justifiquen”.

Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar ex antes la configuración de los elementos que lo estructural, es decir que sea cierto, actual, real, determinado o determinable y protegido jurídicamente. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijurídica del daño no se concreta solo con la verificación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos derivados de la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial, los cuales son injustamente padecidos por la víctima”

Siendo de esta manera que indicar que sufrió un daño, sin tener la certeza del mismo o una prueba de la cual se puede determinar la existencia del mismo, no es procedente del ordenamiento jurídico, de otra manera y como se indicó dentro de los argumentos de la contravención de los hechos, los actos administrativos por medio de los cuales se da cumplimiento a lo dispuesto por una autoridad judicial determinados como de ejecución, no son se Notifican, su efecto es darlo a conocer y contra los mismos no procede ningún recurso, ya que no crean, modifican o niegan derechos.

Ahora bien, la resolución se comunicó por medio de correo electrónico el día 06/12/2026, posteriormente por llamada realizada por la actora y finamente de manera presencial tal como lo indica la parte actora en el escrito de la demanda, siendo de esta manera que si se produjo algún daño no fue por la mi representada.

Si se llegase a configurar algún daño en relación a la señora DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ DÍAZ, fue por su apoderada, ya que el cumplimiento de la obligación judicial derivada de la conciliación judicial el 13 de febrero del 2014 y relacionada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento, se realice de conformidad con la solicitud de cumplimiento elevada por la apoderada, y esta entidad no tiene injerencia en que la abogada no tuviera control de la cuenta bancaria a la cual solicito el pago de los factores a liquidar, “la cual al momento de realizar el pago se encontraba como cuenta cerrada por orden del cliente receptor o por la entidad financiera originadora. Cuenta saldada / cuenta cancelada”, configurándose a

la primer mencionada una causal de exoneración de la administración por no haber provocado el presunto hecho generador del daño como CAUSAL DE UN TERCERO.

Ahora bien en relación a la señora MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA, la misma no puede alegar su propia desatención a su favor, siendo que nadie puede utilizar en su beneficio su propia culpa para reclamar un beneficio a su favor.

(...)

#### **Sentencia T-547/07**

**PRINCIPIO NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA/ACCION DE TUTELA**-Su procedencia depende de que los hechos no son el resultado de una actuación culposa, imprudente o negligente del actor

*El principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política.*

(...)

De otra parte, si el hecho generador del daño fuera como lo indica la parte actora, que el BANCO BANCOLOMBIA le cerró su cuenta bancaria y no le informo, se estaría generando falta de legitimación de la causa por pasiva, por ser otra entidad la que causa el daño reclamado, es de anotar que esta institución solo realizo el cumplimiento de lo dispuesto por el despacho judicial, en concordancia con lo indicado por la apoderada para la ejecución.

**PRETENSION 2:** En la cual solicita el reconocimiento de daños materiales o patrimoniales, por Concepto de Lucro Cesante y Daño Emergente, me opongo a las mismas teniendo en cuenta que este no es el medio de control para reclamarlos, toda vez que para reclamar derechos reconocidos en una Sentencia Judicial la cual inmuta en un título EJECUTIVO por tener una obligación clara, expresa y exigible, el mecanismo a utilizar es el **PROCESO EJECUTIVO**<sup>2</sup> no la acción de reparación directa, y menos la invocación de la falla en el servicio, constituyéndose de esta manera una Inepta Demanda por la indebida escogencia del medio de control.

En relación a que las condenas se hagan teniendo en cuenta el índice de variación de precios, no hay lugar a la procedencia ya que no expusiste prueba siquiera sumaria en la cual se pueda demostrar que existió algún daño por la supuesta no notificación de un acto administrativo de ejecución siendo de esta manera que son pretensiones que a la fecha no hay lugar a su procedencia, ya que no existe una declaración de responsabilidad de mi representada y derivan de disposiciones legales que en el evento de una condena se debe cumplir en apego a las leyes, Corresponden a citación de norma y solicitud.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias,
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

## RAZONES DE DEFENSA

Teniendo en cuenta que la parte activa solicita que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional patrimonial y administrativamente responsables por daños inmateriales y materiales "lucro cesante y daño emergente", en voces de los convocantes por daños provocados con la expedición y no notificación de la Resolución 1295 del 19 de octubre POR LA CUAL SE DA COMPLIMIENTO A UNA CONCILIACIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ DÍAZ, RAD N° 634-C-14-01-03" por la Policía Nacional, argumentando una supuesta indebida aplicación de los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, me permito indicar que no es correcto lo indicado por la parte actora, pues como se ha manifestado por tratarse de un acto administrativo de ejecución que le da fin a una disposición que no es de voluntad de la administración, que no modifica, crea o extingue algún derecho, el mismo no se notifica el mismo se comunica como sucedió en el presente asunto.

Ahora, respecto al Acto Administrativo de competencia, resorte y expedido por la Policía Nacional, materializado en la Resolución Número 1295 del 19 de octubre "POR LA CUAL SE DA COMPLIMIENTO A UNA CONCILIACIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ DÍAZ, RAD N° 634-C-14-01-03", se indicó lo siguiente:

(...)

**"ARTÍCULO 1º** - Dar cumplimiento a la conciliación celebrada el 13 de febrero del 2013, aprobada por el Juzgado Decimo Administrativo del Circuito de CARTAGENA, mediante auto del 14 de febrero de 2014, ejecutoriada el 24 de febrero del 2014, expediente N° 13-001-33-31-010-2011-00001-00 y al auto interlocutorio del 28 de febrero de 2013 y en consecuencia, disponer el pago de la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS** (\$23.228.966.36) en la siguiente forma:

b) a la señora **DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.047.459.974 de Cartagena la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS** (\$22.648.176.39), a través de su apoderada doctora **MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA**, identificada con cedula de ciudadanía número 45.517.821 de Cartagena y tarjeta profesional número 98958, Expedida por el consejo superior de la Judicatura.

**ARTICULO 2º**- La Dirección Administrativo y Financiera de la Policía Nacional, a través del área Financiera – Cuenta Única Nacional, pagara la suma liquida previos los descuentos de ley, con cargo al rubro presupuestal de conciliaciones, mediante consignación a favor de la doctora **MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA**, en la cuenta de ahorros número **50455316307 del BANCO BANCOLOMBIA**.

(...)

Se evidencia que es en cumplimiento de una orden judicial y que es de mera ejecución, y en relación a los relacionado de la manera de cómo se efectuara, esto es a que persona y a que cuenta, fue la misma abogada la que suministro los datos, razón por la cual no hay lugar a discrepar del acto administrativo de su legalidad, ahora bien el supuesto daños causados se da es por la indebida notificación del acto administrativo, me permito indicar a su honorable despacho, que el acto administrativo si tuvo lugar de comunicación que es la figura jurídica procedente, y se realizó a uno de los dos apoderados que figuraban en la cuenta de cobro, siendo que con esto se desvirtúa la no comunicación, por otro lado se comunicó a la abogada Mercedes hoy Actora por vía telefónica, tal como la misma lo indica y posteriormente volvió a tener conocimiento del mismo cuando se acercó de manera presencial, siendo de esta manera que el mencionado acto se comunicó en tres oportunidades, ahora bien en el evento en el cual la parte realiza una acción o reclamación

o petición en relación a una disposición se entiende que se notifica o comunica por conducta concluyente y la hoy abogado realizo requerimiento en relación a la resolución que manifiesta no fue notificada.

De esta manera no se configura alguna falla del servicio por parte de mi representada, ya que no existe la existencia de algún daño por esta causal de imputación, ahora la Jurisprudencia Colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que **“se debe indemnizar todo el daño, solo el daño y nada más que el daño”**, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiéndose por daño, el menoscabo patrimonial, que al no ser demostrado y cuantificado, la obligación de pagarlo debe considerarse extinguida, correspondía a los actores acreditar la identidad del daño y de ello, se deduce que no está probada la existencia del perjuicio, y en nuestro régimen **“Ninguna de las partes goza en proceso colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones”**. (Expediente No. 2607 – Actor: María Gilma Betancur Valencia).

La anterior afirmación nos lleva a concluir, que el daño y el perjuicio son dos (2) conceptos distintos, y que aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos, así:

“El daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras El perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada<sup>3</sup>”.

Por lo anterior, es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar. De igual manera ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho; sin embargo, se requiere para la configuración de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los mismos sean probados y/o demostrados, siendo de esta que es esta etapa procesal la parte actora no logra demostrar con evidente material probatorio la ocurrencia del supuesto daño y no lo demostrara en ninguna etapa procesal.

En vista de lo anterior, preciso que con las pruebas aportadas no se puede establecer una responsabilidad de la Entidad por la supuesta falta de notificación de una resolución, Ante la deficiencia probatoria anotada, solicito muy respetuosamente señor Juez que se debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquellas. Por lo tanto, los actores no cumplieron en esta ocasión con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demanda Policía Nacional.

En directa alusión al artículo 167 del Código General del Proceso:

---

<sup>3</sup> Profesor BENOIT; Hermanos MAZEAD

## **Artículo 167. Carga de la prueba.**

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No se logra demostrar la omisión, negligencia o inactividad, aun cuando es evidente que nos encontramos frente a un hecho que si tuvo lugar a comunicación por parte de esta entidad.

### **PRINCIPIOS APLICABLES FRENTE AL DAÑO ANTIJURÍDICO:**

De igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra a los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (art. 1) y la igualdad (art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 ibídem, sin dejar de lado, que el orden público se encuentra en cabeza del Presidente de la República de conformidad a lo previsto en el numeral 4° del art. 189 y en los Alcaldes Municipales, de conformidad al numeral 2° del art. 315 de la Constitución Nacional. De igual manera, en nuestro ordenamiento es aplicable a las autoridades y a los ciudadanos el principio de corresponsabilidad consagrado en el art. 95 de la Constitución Nacional.

En primer término, se acude al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento, es así como la Constitución Política establece en el artículo 1°:

*"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

*Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto)*

A su turno, la Constitución Nacional en el artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es:

*"...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."*

### **FRENTE A LA IMPUTACIÓN:**

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrada por la parte actora, si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

*“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”<sup>6</sup>*

Es por lo anterior, que no existe un daño antijurídico en el presente proceso en atención a que si fue comunicado el acto administrativo, al igual que tampoco se puede realizar una imputación al presentarse por la parte actora determinar que no les llegó a sus cuentas un dinero producto de una sentencia, toda vez que la institución policial no tiene dominio en el manejo de cuentas bancarias que están en poder de otra entidad y que son de la esfera personal de la abogada hoy demandante, siendo de esta manera que si no se efectuó el desembolso de los valores fue producto de un hecho exclusivo de un tercero o de la víctima directa por no tener atención a las cuentas suministradas para efectos de pagos de sentencias y conciliaciones.

Nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica, así la jurisprudencia ha evolucionado en consideración a la responsabilidad del Estado, en la actualidad está marcada por la imputación en relación a la falla del servicio, en el caso que nos ocupa sería por una operación de la administración la cual no está configurada ni probada.

#### **OBJECCIÓN FRENTE DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES:**

De igual forma se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a los actores, con relación a esto el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada:

*“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la*

---

<sup>6</sup> Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

*situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado*<sup>6</sup>

No se puede desconocer entonces el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado frente a la tasación de los perjuicios morales, sin hacer referencia de los postulados argumentativos y jurídicos por lo cual se aparta de los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal, quien el pasado 28 de agosto de 2014 - Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, en los cuales en el presente caso no existe prueba siquiera sumaria que se hayan generado.

Por otro lado en relación a los daños materiales reclamados, los mismos devengan del no pago de unos intereses en relación al transcurso del tiempo que se dio dentro de las dos resoluciones, “Resolución 1295 del 19 de octubre de 2016 y Resolución 0983 del 28 de agosto de 2017”, que dieron cumplimiento a una conciliación judicial dentro de la jurisdicción contencioso administrativa y los tramites y desplazamientos que debió realizar la abogada **MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA**, siendo de esta manera que el medio de control judicial que debería haber presentado la hoy actora como concedora de las normas, era un proceso ejecutivo como lo establece la ley 1437:

(...)

## TÍTULO IX.

### PROCESO EJECUTIVO.

**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. **Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**

Artículo 299 parágrafo segundo:

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

La parte subrayada, con negrita y cursiva fuera del texto de la norma.

(...)

Siendo de esta manera que el medio de control para cobrar lo relacionado a la sentencia por la parte actora era el proceso ejecutivo y que en el presente caso se presenta una Acción de Reparación directa, configurándose una inepta demanda por la indebida escogencia del medio de control, al cual debió acudir la parte actora.

<sup>6</sup> Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

Además de la escogencia inadecuada del medio de control, se evidencia que el supuesto daño se ocasiono por la no notificación "comunicación" de la Resolución 1295 del 19 de octubre de 2016, siendo de esta manera que la parte actora contaba para reclamar los presuntos daños un tiempo de dos (2) años, si lo que se presencia era activar la jurisdicción dentro de la acción de Reparación Directa tal como lo establece el numeral I del artículo 164 de la ley 1437 del 2011.

**i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

Y se evidencia dentro del presente proceso, que la resolución de la cual se increpa la falta de notificación y el supuesto hecho generador del daños, se expidió el día 19 de octubre de 2016, la parte actora presento solicitud de agotamiento de vía prejudicial el día 20 de noviembre de 2017, transcurrido un (1) año y un (1) mes. Que estuvieron suspendidos los términos dentro del periodo de la solicitud esto es desde el 20/11/2017 al 07 de febrero del 2018, fecha en la cual se expidió el acta de inasistencia por parte de la policía y se declara fallida la etapa prejudicial, comenzando a correr nuevamente los términos el día 08 de febrero de 2018, y la presentación de la demanda se presentó el día once de octubre de 2019, esto quiere decir que fue un año (1), ocho (8) meses y tres días posterior a la declaratoria de fallida de la conciliación.

Ahora bien, la parte actora solo contaba con once (11) meses para presentar el presente medio de control, y espero un año (1), ocho (8) meses y tres, siendo de esta manera que se presentó el fenómeno de la caducidad de la acción, por haber presentado por fuera de los términos el presente medio de control, tal como lo establece la citada norma caducando la acción de reparación directa, es de anotar que la parte actora realiza una nueva solicitud de conciliación por los mismos hechos, pero esto no significa que con presentar varias solicitudes prejudiciales se revivan los términos, esto lo que genera el un desgaste de la administración, y está en contra de los principios procesales y profesionales.

### **EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO**

#### **1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA escogencia DEL MEDIO DE CONTROL:**

Tal y como se planteó y sustentó en precedencia, los presuntos daños derivan de la no notificación de la Resolución Número 1295 del 19 de octubre "POR LA CUAL SE DA COMPLIMIENTO A UNA CONCILIACIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ DÍAZ, RAD N° 634-C-14-01-03, en cumplimiento a lo dispuesto en acuerdo conciliatorio judicial conciliación celebrada el 13 de febrero del 2013, aprobada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de CARTAGENA, mediante auto del 14 de febrero de 2014, ejecutoriada el 24 de febrero del 2014, expediente N° 13-001-33-31-010-2011-00001-00 y al auto interlocutorio del 28 de febrero de 2013, y la cesación de los intereses dejados de cancelar desde la expedición de la resolución prenombrada y la Resolución 0983 del 28 de agosto de 2017 "Por la cual modifica la resolución 1295 del 19 de octubre 2016, a favor de la señora DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ DÍAZ, RAD N° 634-C-14-01-03", siendo de esta manera que el medio de control para determinar la eficacia de un acto administrativo de mero trámite como los enunciados, es la Nulidad y Restablecimiento.

**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o

presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Y si lo pretendido era reclamar la tardía en el cumplimiento del pago del título ejecutivo "conciliación", o la indebida liquidación del mismo, el medio a presentar era un **PROCESO EJECUTIVO** como lo establece la ley 1437:

(...)

## **TÍTULO IX. PROCESO EJECUTIVO.**

**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. **Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**

Artículo 299 parágrafo segundo:

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

La parte subrayada, con negrita y cursiva fuera del texto de la norma.

(...)

Configurándose de esta manera la excepción previa de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA por la indebida escogencia del medio de control.**

### **2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:**

En medio de control que se promueve es el de reparación directa consagrado en el artículo 140 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Por su parte el artículo 164 ibídem, al referirse a la oportunidad para presentar la demanda establece:

**"ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá presentada:

2 En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

(...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (...)

Respecto de la caducidad, la sala plena de lo contencioso administrativo del h consejo de estado, en sentencia del (07) de marzo de dos mil doce (2012)<sup>7</sup> ha manifestado lo siguiente.

“...La caducidad (procesal) como fenómeno jurídico, constituye propiamente una sanción para el titular del derecho que omite poner en funcionamiento el aparato jurisprudencial dentro del lapso dispuesto por el ordenamiento jurídico para reclamarlo y, desde el punto de vista estrictamente procesal, se erige como un hecho que enerva o extingue la pretenciosa desde la base o el nacimiento; por consiguiente, debe ser declarado, aun de oficio, siempre que el fallador de primera o segunda instancia lo encuentre probado, a términos de lo dispuesto en el artículo 164 del C.C.A.  
(...)”

Atendiendo lo dispuesto en la citada norma, y como se indicó anteriormente se evidencia dentro del presente proceso, que la resolución de la cual se increpa la falta de notificación y el supuesto hecho generador del daños, se expidió el día 19 de octubre de 2016, la parte actora presento solicitud de agotamiento de vía prejudicial el día 20 de noviembre de 2017, trascurrido un (1) año y un (1) mes. Que estuvieron suspendidos los términos dentro del periodo de la solicitud esto es desde el 20/11/2017 al 07 de febrero del 2018, fecha en la cual se expidió el acta de inasistencia por parte de la policía a la audiencia de conciliación y se declara fallida la etapa prejudicial, comenzando a correr nuevamente los términos el día 08 de febrero de 2018, y la presentación de la demanda se presentó el día once de octubre de 2019, esto quiere decir que fue un año (1), ocho (8) meses y tres días posterior a la declaratoria de fallida de la conciliación.

Ahora bien, la parte actora solo contaba con once (11) meses para presentar el presente medio de control, y espero un año (1), ocho (8) meses y tres, siendo de esta manera que se presentó el fenómeno de la caducidad de la acción, por haber presentado por fuera de los términos el presente medio de control de reparación directa, es de anotar que la parte actora realiza una nueva solicitud de conciliación por los mismos hechos, pero esto no significa que con presentar varias solicitudes prejudiciales se revivan los términos, esto lo que genera el un desgaste de la administración, y está en contra de los principios procesales y profesionales.

Es de anotar que en relación al tema de caducidad, en el cual se busca una responsabilidad del estado por el medio de control de reparación directa por actos administrativos, el Honorable Concejo de Estado ha decantado precedente sobre la materia.

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Niega. Confirma auto que declaró la caducidad de la acción / PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA - Perjuicios derivados de un acto administrativo / ACTOS DE DESVINCULACIÓN LABORAL- Decisiones de contenido particular/ CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - 4 meses contados a partir del día siguiente al del acto administrativo de desvinculación / INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN – Caducidad - Radicación número: 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117).**

---

<sup>7</sup> Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 76001233100019980043101 (22734)

### IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

*“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.*

*Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:*

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.*
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.*
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.*
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”*

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Policía Nacional no le asiste **FALLA EN EL SERVICIO**, ya que como se expuso al acto administrativo si fue comunicado a la parte actora es tanto así que indica una supuesta comunicación del acto de manera tardía y que es la causa del hecho que presume ser dañoso y por el cual presenta el medio de control que nos ocupa.

### INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Que se declare la inexistencia de la obligación por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** de reconocer y pagar daños y perjuicios a la actora, en razón a que no le asiste el derecho reclamado, toda vez que, no logra demostrar por prueba al menos idónea de un daño, igualmente el trámite realizado por la institución se realizó en cumplimiento a una orden judicial dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual se llegaron a un acuerdo conciliatorio, y bajo las indicaciones de la abogada hoy actora para el cumplimiento del mismo.

### EXCEPCION GENERICA:

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011.

### PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control, obran las piezas procesales correspondientes a la Litis que nos convoca, se hace innecesario allegarlos nuevamente con el fin de evitar duplicidad de los mismos; sin embargo, ésta defensa de la entidad

accionada acatará lo que a bien decida la H. Juez de la Republica al respecto y solicita las siguientes:

**QUE SE APORTAN:**

1. Copia, solicitud de pago a la conciliación celebrada el 13 de febrero del 2013, aprobada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de CARTAGENA, mediante auto del 14 de febrero de 2014, ejecutoriada el 24 de febrero del 2014, expediente N° 13-001-33-31-010-2011-00001-00 y al auto interlocutorio del 28 de febrero de 2013.
2. Copia Resolución Número 1295 del 19 de octubre "POR LA CUAL SE DA COMPLIMIENTO A UNA CONCILIACIÓN A FAVOR DE LA SEÑORA DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ DÍAZ, RAD N° 634-C-14-01-03.
3. Copia el acuse de comunicación de la resolución Número 1295 del 19 de octubre, de fecha 06/12/2016.
4. Resolución 0983 del 28 de agosto de 2017 "Por la cual modifica la resolución 1295 del 19 de octubre 2016, a favor de la señora DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ DÍAZ, RAD N° 634-C-14-01-03.

**PERSONERIA**

Solicito al Honorable Juez de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

**ANEXOS**

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos, y los soportes relacionados en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES**

Honorable Juez, el representante legal de la entidad demandada en la carrera 59 N°26-51 CAN-Bogotá, tercer piso Secretaria General, o en la secretaria de su honorable despacho, para efectos de notificación electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

Atentamente,

  
**NELSON TORRES ROMERO**  
CC. 80.259.301 de Bogotá  
T.P 326.201 del C.S. de la J.  
Teléfono 3142035215

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá  
Teléfonos 3159000 Ext. 9344  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC 6545-1-10-AE

SA-CER27692

CO-SC 6545-1-10-AE



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**

Honorable  
**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**  
E. S. D

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

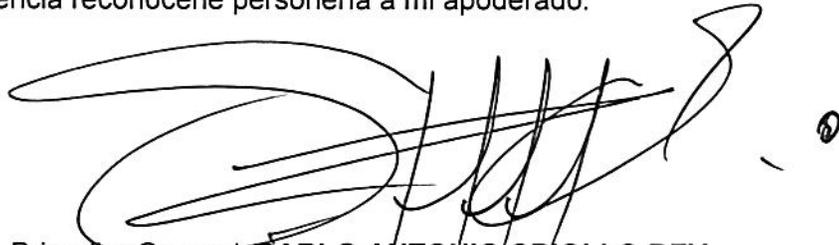
**DEMANDANTE: MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
**PROCESO No 11001333603820190029800**

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **NELSON TORRES ROMERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.259.301 de Bogotá y portador de Tarjeta Profesional No. 326201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,



Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**  
Secretario General Policía Nacional

Acepto



Abogado **NELSON TORRES ROMERO**  
C.C. No. 80.259.301 de Bogotá D.C  
T.P No. 326201 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC  
Dirección General de la Policía Nacional  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC 6545-1-10-AE

SA-CER27652

CO-SC 6545-1-10-AE

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DIRECCION GENERAL  
JUZGADO 142 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR

Bogotá, D.C. 29/05/20

El anterior escrito dirigido a Juzgado (38) Administrativo Oral de  
Bogotá DC

fue presentado personalmente por: B.G. Pablo Antonio Griallo Rey

C.C. N° 19493817 de Bogotá DC T.P. N° \_\_\_\_\_

EL JUEZ, Cuba EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3 9 6 9 DE 2006

( 3 0 NOV. 2006 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**ARTÍCULO 2º.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

| Despacho Judicial<br>Contencioso<br>Administrativo | Departamento       | Delegatario  |
|--|--------------------|--|
| Medellin   | Antioquia          | Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra   |
| Arauca   | Arauca             | Comandante Departamento de Policía                     |
| Barranquilla                                       | Atlántico          | Comandante Departamento de Policía                     |
| Barrancabermeja                                    | Santander del Sur  | Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio |
| Cartagena  | Bolívar            | Comandante Departamento de Policía                     |
| Tunja  | Boyacá             | Comandante Departamento de Policía                     |
| Buenaventura                                       | Valle del Cauca    | Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca |
| Buga   | Valle del Cauca    | Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca |
| Manizales  | Caldas             | Comandante Departamento de Policía                     |
| Florencia  | Caquetá            | Comandante Departamento de Policía                     |
| Popayán  | Cauca              | Comandante Departamento de Policía                     |
| Montería   | Córdoba            | Comandante Departamento de Policía                     |
| Yopal  | Casanare           | Comandante Departamento de Policía                     |
| Valledupar   | Cesar              | Comandante Departamento de Policía                     |
| Quibdó   | Choco              | Comandante Departamento de Policía                     |
| Facatativa   | Cundinamarca       | Secretario General de la Policía Nacional              |
| Girardot   | Cundinamarca       | Secretario General de la Policía Nacional              |
| Riohacha   | Guajira            | Comandante Departamento de Policía                     |
| Neiva  | Hulla              | Comandante Departamento de Policía                     |
| Leticia  | Amazonas           | Comandante Departamento de Policía                     |
| Santa Marta  | Magdalena          | Comandante Departamento de Policía                     |
| Villavicencio                                      | Meta               | Comandante Departamento de Policía                     |
| Mocoa  | Putumayo           | Comandante Departamento de Policía                     |
| Cúcuta   | Norte de Santander | Comandante Departamento de Policía                     |
| Pasto  | Nariño             | Comandante Departamento de Policía                     |
| Pamplona   | Norte de Santander | Comandante Departamento de Policía Norte de Santander  |
| Armenia  | Quindío            | Comandante Departamento de Policía                     |
| Pereira  | Risaralda          | Comandante Departamento de Policía                     |
| San Gil  | Santander          | Comandante Departamento de Policía de Santander        |
| Bucaramanga  | Santander          | Comandante Departamento de Policía                     |
| San Andrés, Providencia                            | San Andrés         | Comandante Departamento de Policía                     |

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

|                       |                 |  |
|-----------------------|-----------------|--|
| y Santa Catalina      |                 |  |
| Santa Rosa de Viterbo | Boyacá          | Comandante Departamento de Policía Boyacá            |
| Sincelejo             | Sucre           | Comandante Departamento de Policía                   |
| Ibagué                | Tolima          | Comandante Departamento de Policía                   |
| Turbo                 | Antioquia       | Comandante Departamento de Policía Uraba             |
| Cali                  | Valle del Cauca | Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali |
| Zipaquirá             | Cundinamarca    | Secretario General de la Policía Nacional            |

**PARAGRAFO.** Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

### ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo...
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Cóntinuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL.** Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**PARÁGRAFO:** El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

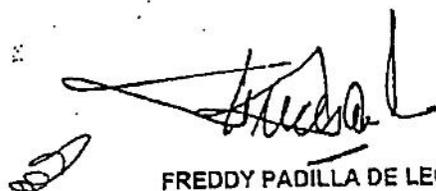
**ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

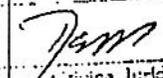
**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 LNE 2007

  
Cristina Jurdico  
Coordinadora General de Interacción Jurídica



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

( 20 ENE 2016 )

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,  
Ítem b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

**ARTÍCULO 2.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

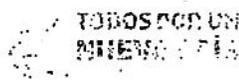
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

|   |             |
|---|-------------|
| MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL                        |             |
| ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL               |             |
| FECHA.  | 25 ENE 2016 |
|   |             |
| Dirección Asuntos Legales<br>Grupo Negocios Generales |             |



**LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL**

**HACE CONSTAR:**

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General- Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes.

Dada en Bogotá, D.C. a los veintisiete (27) días del mes de julio de Dos Mil diecisiete (2017), a quien pueda interesar.

Averiguamente.

Intendente **ELIZABETH ACERO ARIAS**  
Responsable Administración de Personal

Este documento es propiedad de la Policía Nacional y no debe ser distribuido fuera de ella. Toda reproducción o uso no autorizado está estrictamente prohibido. Se reserva el derecho de la Policía Nacional de modificar sin previo aviso el contenido de este documento.

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá  
Teléfono 3159100 Ext. 9166  
se.gen.guoh@policia.gov.co  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



Señores  
MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

C.S.D.

TE-062-14 Aid ✓  
POLICIA NACIONAL  
UNIVERSIDAD GENERAL  
VENTANILLA UNION  
4 MAY 2014 05 65 42  
101?

MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA, mayor, residente en la ciudad de Cartagena, e identificada con la cédula de ciudadanía No 45517821 de la misma ciudad, Abogada en ejercicio, con T.P. No 98958 del C.S. de la J., acudo a este Despacho en calidad de Apoderada especial de la joven DIANA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ, también mayor e identificada con cédula de ciudadanía No 1047459974 de Cartagena, quien es a su vez beneficiaria de una sentencia en contra de este ministerio según el documento que adjunto, por medio de este escrito, presento solicitud de cumplimiento y pago de la sentencia de 30 de septiembre de 2013, y acuerdo conciliatorio posterior dentro de trámite de apelación del 13 de febrero de 2014, y se haga efectivo el derecho reconocido a mi poderdante de acuerdo con el numeral segundo de la respectiva sentencia y en el acuerdo conciliatorio mencionado, como tercero vinculado a la actuación judicial.

Igualmente informo que esta petición se hace dentro del trámite o solicitud realizada por los restantes beneficiarios del señor AG (F) JOSE ORLANDO HERNANDEZ SALAZAR, por lo cual debe ser anexada al expediente correspondiente.

**Solicitud especial:**

Que la suma de dinero correspondiente a la liquidación del retroactivo de la beneficiaria que represento, la joven DIANA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ, sea consignada en mi cuenta de ahorros No 50455316307 de Bancolombia.

A este memorial adjunto los requisitos de ley así:

Poder especial dirigido a esta Entidad.

RUT Apoderado y beneficiario

Datos cuenta de ahorro de la suscrita y la respectiva certificación

Copia simple sentencia Proceso de Nulidad y restablecimiento y conciliación dentro del proceso 13-001-23-31-010-2011-00001-00

**NOTIFICACIONES**

Podré ser notificada en la ciudad de Cartagena, centro histórico, calle del Colegio Edificio Rincón de la Covadonga, oficina 208, tel. 6606289. Cel. 3165724211 email: [qmeresponsabilistas@yahoo.es](mailto:qmeresponsabilistas@yahoo.es)

15 MAYO 2014

Atte,

MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA  
CC No 45517821  
T.P. No 98958 del C.S. de la J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**  
Ante la Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena  
que presento personalmente este documento por  
Mercedes Lucia Quintero Mora  
C.C. No 45.517.821  
13 MAY 2014.  
Cartagena

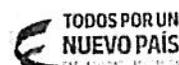


Handwritten signature and notes: "presento copia del acta y quitone"





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



RESOLUCIÓN No. **1295** DEL 19 OCT. 2016

Por la cual se da cumplimiento a una conciliación a favor de la señora  
**DIANA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ, RAD PONAL No. 634-C-14-01-03.**

**EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA POLICÍA NACIONAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le  
confiere el artículo 51 de la Ley 179 de 1994 y Resolución  
de Delegación 04246 del 20 de diciembre de 2000 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la conciliación celebrada el 13 de febrero del 2013, aprobada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante auto del 14 de febrero del 2014, ejecutoriado el 24 de febrero del 2014, expediente No. 13-001-33-31-010-2011-00001-00, declaró la nulidad del oficio No. 11710 del 03 de junio del 2010, proferido por el Jefe de Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **ELSA NOHEMY SALDAÑA OLAYA** y a su hijos **ORLANDO ENRIQUE** y **MONICA ALEXANDRA HERNANDEZ SALDAÑA**.

Que mediante auto interlocutorio del 28 de febrero de 2013 se vinculó como litisconsorte a **DIANA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ**; como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordenó a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** reconocer y pagar a la señora **DIANA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ**, en su condición de hija extramatrimonial la pensión de sobreviviente, con efectos fiscales a partir del 13 de julio del 2007.

Que según la liquidación efectuada por el Área de Prestaciones Sociales – Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, enviada mediante oficio del 14 de agosto del 2014, la pensión de sobreviviente, a favor de la señora **DIANA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ**, asciende a la suma de **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$16.306.231.09)**.

Que la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$580.789.97)**, también reconocida, será girada a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

Que de acuerdo con el poder conferido, se reconoce a la doctora **MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.517.821 de Cartagena y Tarjeta Profesional número 98958, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **DIANA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ**.

Que existen los recursos necesarios para atender el pago de la presente resolución, según certificado de disponibilidad presupuestal número 9916 del 20 de enero de 2016, expedido por el Jefe de Presupuesto de la Policía Nacional.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, se procede a la siguiente liquidación:

| AÑO               | MES        | IPC    | CAPITAL A INDEXAR   | CAPITAL INDEXADO    |
|-------------------|------------|--------|---------------------|---------------------|
| 2007              | JULIO      | 92,02  | 82.977,48           | 103.933,76          |
| 2007              | AGOSTO     | 91,90  | 138.295,80          | 173.449,12          |
| 2007              | SEPTIEMBRE | 91,97  | 138.295,80          | 173.317,10          |
| 2007              | OCTUBRE    | 91,98  | 138.295,80          | 173.298,26          |
| 2007              | NOVIEMBRE  | 92,42  | 138.295,80          | 172.473,21          |
| 2007              | DICIEMBRE  | 92,87  | 282.353,93          | 350.426,55          |
| <b>TOTAL 2007</b> |            |        | <b>918.514,61</b>   | <b>1.146.898,00</b> |
| 2008              | ENERO      | 93,85  | 146.164,84          | 179.509,42          |
| 2008              | FEBRERO    | 95,27  | 146.164,84          | 176.833,83          |
| 2008              | MARZO      | 96,04  | 146.164,84          | 175.416,07          |
| 2008              | ABRIL      | 96,72  | 146.164,84          | 174.182,79          |
| 2008              | MAYO       | 97,62  | 146.164,84          | 172.576,93          |
| 2008              | JUNIO      | 98,47  | 298.419,88          | 349.303,09          |
| 2008              | JULIO      | 98,94  | 146.164,84          | 170.274,50          |
| 2008              | AGOSTO     | 99,13  | 146.164,84          | 169.948,14          |
| 2008              | SEPTIEMBRE | 98,94  | 146.164,84          | 170.274,50          |
| 2008              | OCTUBRE    | 99,28  | 146.164,84          | 169.691,37          |
| 2008              | NOVIEMBRE  | 99,56  | 146.164,84          | 169.214,14          |
| 2008              | DICIEMBRE  | 100,00 | 298.419,88          | 343.958,75          |
| <b>TOTAL 2008</b> |            |        | <b>2.058.488,16</b> | <b>2.421.183,53</b> |
| 2009              | ENERO      | 100,59 | 157.375,68          | 180.327,28          |
| 2009              | FEBRERO    | 101,43 | 157.375,68          | 178.833,88          |
| 2009              | MARZO      | 101,94 | 157.375,68          | 177.939,19          |
| 2009              | ABRIL      | 102,26 | 157.375,68          | 177.382,37          |
| 2009              | MAYO       | 102,28 | 157.375,68          | 177.347,68          |
| 2009              | JUNIO      | 102,22 | 321.308,68          | 362.297,38          |
| 2009              | JULIO      | 102,18 | 157.375,68          | 177.521,25          |
| 2009              | AGOSTO     | 102,23 | 157.375,68          | 177.434,42          |
| 2009              | SEPTIEMBRE | 102,12 | 157.375,68          | 177.625,55          |
| 2009              | OCTUBRE    | 101,98 | 157.375,68          | 177.869,39          |
| 2009              | NOVIEMBRE  | 101,92 | 157.375,68          | 177.974,11          |

106

Resolución No. **1295** DEL 19 OCT. 2016 HOJA No. 3,  
 POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA CONCILIACIÓN A FAVOR DE LA  
 SEÑORA DIANA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ, RAD PONTAL NO. 634-C-14-01-03.

|                   |            |        |                     |                     |
|-------------------|------------|--------|---------------------|---------------------|
| 2009              | DICIEMBRE  | 102,00 | 321.308,68          | 363.078,81          |
| <b>TOTAL 2009</b> |            |        | <b>2.216.374,16</b> | <b>2.505.631,31</b> |
| 2010              | ENERO      | 102,70 | 160.523,19          | 180.154,85          |
| 2010              | FEBRERO    | 103,55 | 160.523,19          | 178.676,03          |
| 2010              | MARZO      | 103,81 | 160.523,19          | 178.228,52          |
| 2010              | ABRIL      | 104,29 | 160.523,19          | 177.408,22          |
| 2010              | MAYO       | 104,40 | 160.523,19          | 177.221,29          |
| 2010              | JUNIO      | 104,52 | 327.734,85          | 361.411,39          |
| 2010              | JULIO      | 104,47 | 160.523,19          | 177.102,55          |
| 2010              | AGOSTO     | 104,59 | 160.523,19          | 176.899,35          |
| 2010              | SEPTIEMBRE | 104,45 | 160.523,19          | 177.136,46          |
| 2010              | OCTUBRE    | 104,36 | 160.523,19          | 177.289,22          |
| 2010              | NOVIEMBRE  | 104,56 | 160.523,19          | 176.950,10          |
| 2010              | DICIEMBRE  | 105,24 | 327.734,85          | 358.938,80          |
| <b>TOTAL 2010</b> |            |        | <b>2.260.701,60</b> | <b>2.497.416,78</b> |
| 2011              | ENERO      | 106,19 | 165.611,78          | 179.757,17          |
| 2011              | FEBRERO    | 106,83 | 165.611,78          | 178.680,27          |
| 2011              | MARZO      | 107,12 | 165.611,78          | 178.196,54          |
| 2011              | ABRIL      | 107,25 | 165.611,78          | 177.980,55          |
| 2011              | MAYO       | 107,55 | 165.611,78          | 177.484,09          |
| 2011              | JUNIO      | 107,90 | 338.124,05          | 361.187,93          |
| 2011              | JULIO      | 108,05 | 165.611,78          | 176.662,78          |
| 2011              | AGOSTO     | 108,01 | 165.611,78          | 176.728,21          |
| 2011              | SEPTIEMBRE | 108,35 | 165.611,78          | 176.173,64          |
| 2011              | OCTUBRE    | 108,55 | 165.611,78          | 175.849,04          |
| 2011              | NOVIEMBRE  | 108,70 | 165.611,78          | 175.606,38          |
| 2011              | DICIEMBRE  | 109,16 | 338.124,05          | 357.018,85          |
| <b>TOTAL 2011</b> |            |        | <b>2.332.365,90</b> | <b>2.491.325,45</b> |
| 2012              | ENERO      | 109,96 | 171.789,10          | 180.069,22          |
| 2012              | FEBRERO    | 110,63 | 171.789,10          | 178.978,68          |
| 2012              | MARZO      | 110,76 | 171.789,10          | 178.768,61          |
| 2012              | ABRIL      | 110,92 | 171.789,10          | 178.510,74          |
| 2012              | MAYO       | 111,25 | 171.789,10          | 177.981,23          |
| 2012              | JUNIO      | 111,35 | 350.736,08          | 363.052,00          |
| 2012              | JULIO      | 111,32 | 171.789,10          | 177.869,31          |
| 2012              | AGOSTO     | 111,37 | 171.789,10          | 177.789,46          |
| 2012              | SEPTIEMBRE | 111,69 | 171.789,10          | 177.280,08          |
| 2012              | OCTUBRE    | 111,87 | 171.789,10          | 176.994,83          |
| 2012              | NOVIEMBRE  | 111,72 | 171.789,10          | 177.232,47          |
| 2012              | DICIEMBRE  | 111,82 | 350.736,08          | 361.526,03          |
| <b>TOTAL 2012</b> |            |        | <b>2.419.363,16</b> | <b>2.506.052,66</b> |
| 2013              | ENERO      | 112,15 | 175.980,76          | 180.860,83          |
| 2013              | FEBRERO    | 112,65 | 175.980,76          | 180.058,08          |
| 2013              | MARZO      | 112,88 | 175.980,76          | 179.691,20          |
| 2013              | ABRIL      | 113,16 | 175.980,76          | 179.246,57          |
| 2013              | MAYO       | 113,48 | 175.980,76          | 178.741,12          |
| 2013              | JUNIO      | 113,75 | 359.294,05          | 364.063,58          |

107

1295

Resolución No. \_\_\_\_\_ DEL 19 OCT. 2016 HOJA No. 4,  
POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA CONCILIACIÓN A FAVOR DE LA  
SEÑORA DIANA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ, RAD PONAL NO. 634-C-14-01-03.

|                     |            |        |                      |                      |
|---------------------|------------|--------|----------------------|----------------------|
| 2013                | JULIO      | 113,80 | 175.980,76           | 178.238,51           |
| 2013                | AGOSTO     | 113,89 | 175.980,76           | 178.097,66           |
| 2013                | SEPTIEMBRE | 114,23 | 175.980,76           | 177.567,56           |
| 2013                | OCTUBRE    | 113,93 | 175.980,76           | 178.035,13           |
| 2013                | NOVIEMBRE  | 113,68 | 175.980,76           | 178.426,66           |
| 2013                | DICIEMBRE  | 113,98 | 359.294,05           | 363.328,94           |
| <b>TOTAL 2013</b> ✓ |            |        | <b>2.478.395,70</b>  | <b>2.516.355,84</b>  |
| 2014                | ENERO      | 114,54 | 179.394,78           | 180.522,46           |
| <b>TOTAL 2014</b> ✓ |            |        | <b>179.394,78</b>    | <b>180.522,46</b>    |
| <b>TOTAL</b>        |            |        | <b>14.863.598,07</b> | <b>16.265.386,03</b> |

FECHA EJECUTORIA: 24 DE FEBRERO DEL 2014 ✓ IPC. 115.26

LIQUIDACIÓN DE HABERES DEJADOS DE PERCIBIR A PARTIR DE LA  
FECHA DE EJECUTORIA:

| AÑO          | MES     | CAPITAL             |
|--------------|---------|---------------------|
| 2014         | FEBRERO | 179.394,78          |
| 2014         | MARZO   | 179.394,78          |
| 2014         | ABRIL   | 179.394,78          |
| 2014         | MAYO    | 179.394,78          |
| 2014         | JUNIO   | 366.264,34          |
| 2014         | JULIO   | 179.394,78          |
| 2014         | AGOSTO  | 179.394,78          |
| <b>TOTAL</b> |         | <b>1.442.633,02</b> |

**INTERESES :**

Que se reconocerán intereses en conformidad con lo establecido en el Decreto 1 de 1984, artículo 177 o Ley 1437 de 2011, los artículos 192 y 195, numeral 3 y 4, según la fecha en que se radicó la demanda o la que convocó a una conciliación, toda vez que los procesos que se iniciaron con la norma anterior se regirán bajo las premisas de estas de acuerdo con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, inclusive los actos administrativos que ordenan su ejecución.

En este sentido, si el apoderado o el beneficiario presentaron la documentación por fuera de los seis (6) meses, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, para los procesos que se paguen con las normas del Decreto 1 de 1984 y tres (3) meses para los que se adelanten bajo lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 5.

Tratándose de conciliaciones adelantadas bajo el régimen del Decreto 01 de 1984, se dará aplicación a lo ordenado en la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, la cual manifestó:

*"...El momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia..."*

Que se reconocerán intereses moratorios a partir del sexto mes de radicada la cuenta de cobro la cual se cumplió en su totalidad el 10 de abril del 2015, es decir a partir del 10 de octubre del 2015, de conformidad con lo acordado en la conciliación celebrada el 13 de febrero del 2013, aprobada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante auto del 14 de febrero del 2014, ejecutoriado el 24 de febrero del 2014.

Que para obtener el interés periódico de un interés efectivo anual, de acuerdo a lo establecido en la Resolución número 05414 del 16 de diciembre de 2014, proferida por el Director General de la Policía Nacional, se aplica la siguiente fórmula:

$$ip = \left( (1 + iea)^{\frac{1}{n}} - 1 \right) * 100$$

- "ip" = Corresponde a la tasa efectiva del periodo.
- "iea" = Corresponde al interés corriente y moratorio efectivo anual.
- "n" = Corresponde al número de periodos de convertibilidad.

Una vez establecida la tasa diaria, el valor del interés a cancelar por día se realizará de la siguiente manera:

$$Id = \frac{K * Ip}{100}$$

Valor que será multiplicado por el número de días en mora que correspondan al período de la tasa efectiva anual.

Que la Superintendencia Financiera de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los artículos 884 del Código de Comercio, 11.2.1.4.3 y 11.2.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 2555 de 2010, es la encargada de certificar el interés bancario corriente, a partir del cual se determina el porcentaje base para liquidar los intereses moratorios, con el objeto de evitar que sean excesivos o usureros al tenor del artículo 305 del Código Penal.

Que la tasa aplicable para la liquidación del interés bancario corriente, será la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a la fecha de la presente resolución, en conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE LOS HABERES DEJADOS  
 DE PERCIBIR DESDE JULIO DEL 2007 A ÉNERO DEL 2014: \$16.265.386.03.**

Para: DIANA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ, la siguiente liquidación:

Fecha liquidación : 09/Oct/2015 Capital a liquidar : 16.265.386,03

**INTERESES MORATORIOS**

| Desde      | Hasta      | Días | Tasa/E/A | Tasa Diaria | Capital       | V.Int.día | V.Periodo    |
|------------|------------|------|----------|-------------|---------------|-----------|--------------|
| 10/10/2015 | 31/12/2015 | 83   | 29,000%  | 0,069789333 | 16.265.386,03 | 11.351,50 | 942.174,50   |
| 01/01/2016 | 31/03/2016 | 91   | 29,520%  | 0,070892274 | 16.265.386,03 | 11.530,90 | 1.049.311,90 |
| 01/04/2016 | 30/06/2016 | 91   | 30,810%  | 0,073609463 | 16.265.386,03 | 11.972,86 | 1.089.530,26 |
| 01/07/2016 | 30/09/2016 | 92   | 32,010%  | 0,076113196 | 16.265.386,03 | 12.380,11 | 1.138.970,12 |
| 01/10/2016 | 25/10/2016 | 25   | 32,985%  | 0,078130822 | 16.265.386,03 | 12.708,28 | 317.707,00   |

Total Intereses : 4.537.693,78 Interés Moratorios : 4.537.693,78  
 Total Neto a Pagar : 20.803.079,81

**LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DE LOS HABERES DEJADOS  
 DE PERCIBIR A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA:**

**MES DE FEBRERO DE 2014**

Fecha liquidación : 09/Oct/2015 Capital a liquidar : 179.394,78

**INTERESES MORATORIOS**

| Desde      | Hasta      | Días | Tasa/E/A | Tasa Diaria | Capital    | V.Int.día | V.Periodo |
|------------|------------|------|----------|-------------|------------|-----------|-----------|
| 10/10/2015 | 31/12/2015 | 83   | 29,000%  | 0,069789333 | 179.394,78 | 125,20    | 10.391,60 |
| 01/01/2016 | 31/03/2016 | 91   | 29,520%  | 0,070892274 | 179.394,78 | 127,18    | 11.573,38 |
| 01/04/2016 | 30/06/2016 | 91   | 30,810%  | 0,073609463 | 179.394,78 | 132,05    | 12.016,55 |
| 01/07/2016 | 30/09/2016 | 92   | 32,010%  | 0,076113196 | 179.394,78 | 136,54    | 12.561,68 |
| 01/10/2016 | 25/10/2016 | 25   | 32,985%  | 0,078130822 | 179.394,78 | 140,16    | 3.504,00  |

Total Intereses : 50.047,21 Interés Moratorios : 50.047,21  
 Total Neto a Pagar : 229.441,99

**MES DE MARZO DE 2014**

Fecha liquidación : 09/Oct/2015 Capital a liquidar : 179.394,78

**INTERESES MORATORIOS**

| Desde      | Hasta      | Días | Tasa/E/A | Tasa Diaria | Capital    | V.Int.día | V.Periodo |
|------------|------------|------|----------|-------------|------------|-----------|-----------|
| 10/10/2015 | 31/12/2015 | 83   | 29,000%  | 0,069789333 | 179.394,78 | 125,20    | 10.391,60 |
| 01/01/2016 | 31/03/2016 | 91   | 29,520%  | 0,070892274 | 179.394,78 | 127,18    | 11.573,38 |

1295

110

Resolución No. 1295 DEL 19 OCT. 2016 HOJA No. 7,  
POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA CONCILIACIÓN A FAVOR DE LA  
SEÑORA DIANA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ, RAD PONAL NO. 634-C-14-01-03.

|            |            |    |         |             |            |        |           |
|------------|------------|----|---------|-------------|------------|--------|-----------|
| 01/04/2016 | 30/06/2016 | 91 | 30,810% | 0,073609463 | 179.394,78 | 132,05 | 12.016,55 |
| 01/07/2016 | 30/09/2016 | 92 | 32,010% | 0,076113196 | 179.394,78 | 136,54 | 12.561,68 |
| 01/10/2016 | 25/10/2016 | 25 | 32,985% | 0,078130822 | 179.394,78 | 140,16 | 3.504,00  |

|                   |                      |            |
|-------------------|----------------------|------------|
| Total Intereses : | Interés Moratorios : | 50.047,21  |
| 50.047,21         | Total Neto a Pagar : | 229.441,99 |

**MES DE ABRIL DE 2014**

Fecha liquidación : 09/Oct/2015 Capital a liquidar : 179.394,78

**INTERESES MORATORIOS**

| Desde      | Hasta      | Días | Tasa/E/A | Tasa Diaria | Capital    | V.Int.dia | V.Periodo |
|------------|------------|------|----------|-------------|------------|-----------|-----------|
| 10/10/2015 | 31/12/2015 | 83   | 29,000%  | 0,069789333 | 179.394,78 | 125,20    | 10.391,60 |
| 01/01/2016 | 31/03/2016 | 91   | 29,520%  | 0,070892274 | 179.394,78 | 127,18    | 11.573,38 |
| 01/04/2016 | 30/06/2016 | 91   | 30,810%  | 0,073609463 | 179.394,78 | 132,05    | 12.016,55 |
| 01/07/2016 | 30/09/2016 | 92   | 32,010%  | 0,076113196 | 179.394,78 | 136,54    | 12.561,68 |
| 01/10/2016 | 25/10/2016 | 25   | 32,985%  | 0,078130822 | 179.394,78 | 140,16    | 3.504,00  |

|                   |                      |            |
|-------------------|----------------------|------------|
| Total Intereses : | Interés Moratorios : | 50.047,21  |
| 50.047,21         | Total Neto a Pagar : | 229.441,99 |

**MES DE MAYO DE 2014**

Fecha liquidación : 09/Oct/2015 Capital a liquidar : 179.394,78

**INTERESES MORATORIOS**

| Desde      | Hasta      | Días | Tasa/E/A | Tasa Diaria | Capital    | V.Int.dia | V.Periodo |
|------------|------------|------|----------|-------------|------------|-----------|-----------|
| 10/10/2015 | 31/12/2015 | 83   | 29,000%  | 0,069789333 | 179.394,78 | 125,20    | 10.391,60 |
| 01/01/2016 | 31/03/2016 | 91   | 29,520%  | 0,070892274 | 179.394,78 | 127,18    | 11.573,38 |
| 01/04/2016 | 30/06/2016 | 91   | 30,810%  | 0,073609463 | 179.394,78 | 132,05    | 12.016,55 |
| 01/07/2016 | 30/09/2016 | 92   | 32,010%  | 0,076113196 | 179.394,78 | 136,54    | 12.561,68 |
| 01/10/2016 | 25/10/2016 | 25   | 32,985%  | 0,078130822 | 179.394,78 | 140,16    | 3.504,00  |

|                   |                      |            |
|-------------------|----------------------|------------|
| Total Intereses : | Interés Moratorios : | 50.047,21  |
| 50.047,21         | Total Neto a Pagar : | 229.441,99 |

**MES DE JUNIO DE 2014**

Fecha liquidación : 09/Oct/2015 Capital a liquidar : 366.264,34

**INTERESES MORATORIOS**

| Desde      | Hasta      | Días | Tasa/E/A | Tasa Diaria | Capital    | V.Int.dia | V.Periodo |
|------------|------------|------|----------|-------------|------------|-----------|-----------|
| 10/10/2015 | 31/12/2015 | 83   | 29,000%  | 0,069789333 | 366.264,34 | 255,61    | 21.215,63 |
| 01/01/2016 | 31/03/2016 | 91   | 29,520%  | 0,070892274 | 366.264,34 | 259,65    | 23.628,15 |
| 01/04/2016 | 30/06/2016 | 91   | 30,810%  | 0,073609463 | 366.264,34 | 269,61    | 24.534,51 |

1295

111

Resolución No. 1295 DEL 19 OCT 2016 HOJA No. 8,  
POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA CONCILIACION A FAVOR DE LA  
SEÑORA DIANA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ, RAD PONAL NO. 634-C-14-01-03.

|            |            |    |         |             |            |        |           |
|------------|------------|----|---------|-------------|------------|--------|-----------|
| 01/07/2016 | 30/09/2016 | 92 | 32,010% | 0,076113196 | 366.264,34 | 278,78 | 25.647,76 |
| 01/10/2016 | 25/10/2016 | 25 | 32,985% | 0,078130822 | 366.264,34 | 286,17 | 7.154,25  |

Total Intereses : 102.180,30      Interés Moratorios : 102.180,30  
 Total Neto a Pagar : 468.444,64

**MES DE JULIO DE 2014**

Fecha liquidación : 09/Oct/2015      Capital a liquidar : 179.394,78

**INTERESES MORATORIOS**

| Desde      | Hasta      | Días | Tasa/E/A | Tasa Diaria | Capital    | V.Int.día | V.Periodo |
|------------|------------|------|----------|-------------|------------|-----------|-----------|
| 10/10/2015 | 31/12/2015 | 83   | 29,000%  | 0,069789333 | 179.394,78 | 125,20    | 10.391,60 |
| 01/01/2016 | 31/03/2016 | 91   | 29,520%  | 0,070892274 | 179.394,78 | 127,18    | 11.573,38 |
| 01/04/2016 | 30/06/2016 | 91   | 30,810%  | 0,073609463 | 179.394,78 | 132,05    | 12.016,55 |
| 01/07/2016 | 30/09/2016 | 92   | 32,010%  | 0,076113196 | 179.394,78 | 136,54    | 12.561,68 |
| 01/10/2016 | 25/10/2016 | 25   | 32,985%  | 0,078130822 | 179.394,78 | 140,16    | 3.504,00  |

Total Intereses : 50.047,21      Interés Moratorios : 50.047,21  
 Total Neto a Pagar : 229.441,99

**MES DE AGOSTO DE 2014**

Fecha liquidación : 09/Oct/2015      Capital a liquidar : 179.394,78

**INTERESES MORATORIOS**

| Desde      | Hasta      | Días | Tasa/E/A | Tasa Diaria | Capital    | V.Int.día | V.Periodo |
|------------|------------|------|----------|-------------|------------|-----------|-----------|
| 10/10/2015 | 31/12/2015 | 83   | 29,000%  | 0,069789333 | 179.394,78 | 125,20    | 10.391,60 |
| 01/01/2016 | 31/03/2016 | 91   | 29,520%  | 0,070892274 | 179.394,78 | 127,18    | 11.573,38 |
| 01/04/2016 | 30/06/2016 | 91   | 30,810%  | 0,073609463 | 179.394,78 | 132,05    | 12.016,55 |
| 01/07/2016 | 30/09/2016 | 92   | 32,010%  | 0,076113196 | 179.394,78 | 136,54    | 12.561,68 |
| 01/10/2016 | 25/10/2016 | 25   | 32,985%  | 0,078130822 | 179.394,78 | 140,16    | 3.504,00  |

Total Intereses : 50.047,21      Interés Moratorios : 50.047,21  
 Total Neto a Pagar : 229.441,99

**VALOR A CANCELAR A LA SEÑORA DIANA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ:**

**CAPITAL:** 17.708.019.05

**INTERESES:** 4.940.157.34

**TOTAL:** 22.648.176.39

La suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$580.789.97)**, también reconocida, será girada a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

|                            |                 |
|----------------------------|-----------------|
| TOTAL CAPITAL:             | 18.288.809.02 ✓ |
| TOTAL INTERESES:           | 4.940.157.34 ✓  |
| TOTAL CAPITAL E INTERESES: | 23.228.966.36 ✓ |

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1o.-** Dar cumplimiento a la conciliación celebrada el 13 de febrero del 2013, aprobada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante auto del 14 de febrero del 2014, ejecutoriado el 24 de febrero del 2014, expediente No. 13-001-33-31-010-2011-00001-00 y al auto interlocutorio del 28 de febrero de 2013, y en consecuencia, disponer el pago de la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$23.228.966.36)**, en la siguiente forma:

- a) A la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**: La suma **QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$580.789.97)**.
- b) A la señora **DIANA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.459.974 de Cartagena, la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$22.648.176.39)**, a través de su apoderada doctora **MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.517.821 de Cartagena y Tarjeta Profesional número 98958, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 2o.-** La Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, a través del Área Financiera – Cuenta Única Nacional, pagará la suma liquidada previos los descuentos de ley, con cargo al rubro presupuestal de conciliaciones, mediante consignación a favor de la doctora **MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA**, en la **CUENTA DE AHORROS NÚMERO 50455316307** del **BANCO BANCOLOMBIA**.

**ARTICULO 3o.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por tratarse de un acto de ejecución (Art 75 del C.P.A.C.A).

1295

Resolución No. 1295 DEL 19 OCT. 2016 HOJA No. 10,  
POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA CONCILIACION A FAVOR DE LA  
SEÑORA DIANA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ, RAD PONAL NO. 634-C-14-01-03.

ARTICULO 4o.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el **19 OCT. 2016**

Brigadier General **OMAR RUBIANO CASTRO**  
Director Administrativo y Financiero

Elaborado por: IT Yamile Alarcón Piñero  
Revisado por: II Elvira Javeri Dazaqueo Bustamante  
TE Johnny Elroy Muñoz Trujillo  
Revisor: F. [Signature]  
Aprobado por: TE Hernán Echequín Ruiz Usón  
C21 Paula Antonia Castillo Flory  
Fecha de elaboración: 21/09/2016  
Utilización: otros documentos/soluciones pagos 2016

Carrera 59 26-21 CAN  
Teléfonos 3159150-3159895  
[segen.grune@policia.gov.co](mailto:segen.grune@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



Retransmitido: PAGO TURNOS 634-C-14-01, 634-C-14-02, 634-C-14-03

Microsoft Outlook

mai 06/12/2016 3:21 pm

De: <stebasarco@hotmail.com> <stebasarco@hotmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

stebasarco@hotmail.com (stebasarco@hotmail.com)

Asunto: PAGO TURNOS 634-C-14-01, 634-C-14-02, 634-C-14-03





RESOLUCIÓN No. **0983** DEL **28 AGO 2017**

Por la cual se modifica la Resolución No. 1295 del 19 de octubre del 2016, a favor de la señora **DIANA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ**,  
**RADICADO PONAL No. MD-634-C-14-01-03.**

**EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA POLICÍA NACIONAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 51 de la Ley 179 de 1994 y Resolución de Delegación 04246 del 20 de diciembre de 2000 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la conciliación celebrada el 13 de febrero del 2013, aprobada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante auto del 14 de febrero del 2014, ejecutoriado el 24 de febrero del 2014, expediente No. 13-001-33-31-010-2011-00001-00, declaró la nulidad del oficio No. 11710 del 03 de junio del 2010, proferido por el Jefe de Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora **Elsa Nohemy Saldaña Olaya** y a sus hijos Orlando Enrique Y Mónica Alexandra Hernández Saldaña. /

Que mediante Resolución número 1295 del 19 de octubre del 2016, se dispuso el pago de la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$22.648.176.39)**, a favor de la señora **DIANA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.459.974 de Cartagena, suma correspondiente al pago equivalente al capital e intereses de la liquidación de la pensión de sobreviviente.

Que en el **ARTICULO 2o.-**, de la parte resolutive de la Resolución número 1295 del 19 de octubre del 2016, se dispuso que La Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, a través del Área Financiera – Cuenta Única Nacional, pagará la suma liquidada previos los descuentos de ley, con cargo al rubro presupuestal de conciliaciones, mediante consignación a favor de la doctora **MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA**, en la **CUENTA DE AHORROS NÚMERO 50455316307** del **BANCO BANCOLOMBIA**, la cual al momento de realizar el pago se encontraba como cuenta cerrada por orden del cliente receptor o por la entidad financiera originadora. Cuenta saldada / Cuenta cancelada.

Que ante la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, Grupo Ejecución Decisiones Judiciales, la doctora **MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.517.821 de Cartagena y Tarjeta Profesional número 98958, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante

documento radicado N° 074982 del 24 de julio de 2017, solicita que los dineros reconocidos en la Resolución 1295 del 19 de octubre de 2016, sean consignados en la cuenta de ahorros de la beneficiaria de dicha resolución; para lo cual aporta certificación de CUENTA DE AHORROS N° 78622599782 del BANCO BANCOLOMBIA, a nombre de DIANA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ.

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1o.-** Modificar el **ARTICULO 2o.-**, de la Resolución No. 1295 del 19 de octubre del 2016, mediante la cual se dio cumplimiento a la conciliación celebrada el 13 de febrero del 2013, aprobada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante auto del 14 de febrero del 2014, ejecutoriado el 24 de febrero del 2014, expediente No. 13-001-33-31-010-2011-00001-00, el cual quedara así:

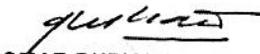
**ARTICULO 2o.-** La Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, a través del Área Financiera – Cuenta Única Nacional, pagará la suma liquidada previos los descuentos de ley, con cargo al rubro presupuestal de conciliaciones, mediante consignación a favor de la señora **DIANA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.459.974 de Cartagena, la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$22.648.176.39)**, en la CUENTA DE AHORROS NÚMERO 78622599782 del BANCO BANCOLOMBIA.

**ARTICULO 3o.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por tratarse de un acto de ejecución (Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

**ARTICULO 4o.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. **28 AGO 2017**

  
Mayor General **OMAR RUBIANO CASTRO**  
Director Administrativo y Financiero

Elaborado por:  Unidad Atención Póliza  
Revisado por:  División Trámite Oficio Cuantía  
Jorge Efraim Pérez Torres  
Revisado por:  División Oficio  
Aprobado por:  MV.  División Atención Control Oficio  
C.R.  División Atención Control Oficio  
Fecha de elaboración: 08/07/2017  
(Revisión: otros documentos relacionados página 2017)

Carrera 59 26-21 CAN  
Teléfonos 3159150 -3159895  
[segen.grunc@policia.gov.co](mailto:segen.grunc@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



No. 1216-8



No. 143340-8



No. 143377-270902



No. 12-119431764